

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2017-00095.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La Cooperativa Financiera John F. Kennedy formuló proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra María Yorladis Castañeda Ortiz y Carlos Alberto Ramírez Guzmán, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 4-6).

2) En auto de 31 de enero de 2017 se libró la orden de apremio por el capital de \$2.949.572, réditos de plazo del 24 de septiembre de 2014 y hasta el 24 de julio de 2016, e intereses de mora desde el día 25 siguiente, ambos a las tasas fluctuantes al efecto señaladas por la Superfinanciera (f. 11).

3) De ese proveído el ejecutado, Carlos Alberto Ramírez Guzmán, se notificó personalmente el 24 de octubre de 2017 (f. 14) y guardó silencio; y, la convocada, María Yorladis Castañeda Ortiz, se intimó por conducta concluyente, según las manifestaciones realizadas en el memorial radicado el 18 de febrero de hogaño, renunciando a la formulación de defensas (f. 32).

4) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 0432776, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

5) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de junio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 011, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--